

C/ Jhon James Ballesteros Restrepo.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

R.I.T. N° 344-2024.

R. U C. N° 2300.468.529-6.

Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día dos de octubre del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la Juez Presidenta de Sala doña Gabriela Carreño Barros e integrada por doña Flavia María Inés Donoso Parada, como Jueza redactora y doña Virginia Rivera Álvarez, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa R.I.T. N° 344-2024, seguida en contra de **Jhon James Ballesteros Restrepo**, nacido en Armenia Quindio, Colombia el 19 de setiembre de 1993, 25 años de edad, soltero, cédula de identidad N°26.577.820-8, chofer, domiciliado en calle Ventura Blanco Viel N°1377, departamento 1504, comuna de San Miguel.

Sostuvo la acusación el Fiscal del Ministerio Público don Claudio Orellana Sepúlveda. La defensa del acusado estuvo representada por el abogado privado don Mirko Marinkovic Sánchez. Ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral, reproducidos textualmente son los siguientes:

“El día 01 de mayo del 2023 en horas de la noche, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que realizaban diligencias asociadas a un doble homicidio ocurrido el

mismo día en la comuna de Buin, concurren al inmueble ubicado en calle Ventura Viel N°1377, departamento 1504, comuna de San Miguel, ingresando al inmueble autorizados por el encargado del mismo, sorprendiendo en dicho lugar al imputado JHON JAMES BALLESTEROS RESTREPO manteniendo en diferentes dependencias del inmueble las siguientes especies: 01 bolsa de plástico color verde contenedora de 5 kilos con 110 gramos de MDMA y 01 caja metálica color rojo, contenedora de 23,32 gramos de Ketamina. Asimismo, en los estacionamientos del inmueble el imputado mantenía al interior del vehículo PPU LTWL-99, 01 bolsa plástica del tipo Ziploc contenedora de 1,31 gramos de cocaína y 01 bolsa plástica transparente contenedora de 57,03 gramos de cannabis. Todas dichas especies el imputado guardaba y mantenía sin autorización de la autoridad competente.”

A juicio del Ministerio Público, estos hechos configuran el delito consumado de Tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en el que atribuye al acusado participación en los hechos en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

El Ministerio Público reconoce al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal. Conforme a ello pide que se imponga al acusado **Jhon James Ballesteros Restrepo** por el delito de Tráfico de drogas la pena de **diez (10) años**, de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cien (100) unidades tributarias mensuales, la sanción accesoria del artículo 28 de Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, y se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el art. 17 de la Ley 19.970 y la condena en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en el **alegato de apertura** el Ministerio Público expuso que a través de la prueba que se rendirá en la presente audiencia de juicio oral, fundamentalmente con la declaración de los funcionarios policiales que darán cuenta del procedimiento y que culmina

con el hallazgo de la droga en el domicilio del imputado, su posterior detención y del vehículo empleado por el imputado, además de la prueba pericial que dará cuenta de la naturaleza, de las calidades de la sustancia ilícita, asociado a los correspondientes informes de peligrosidad de la droga, permitirán en el entender del Ministerio Público se acreditará suficientemente la existencia del hecho incriminado, el tipo penal del artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000 y junto con ello, desde el punto de vista subjetivo, la participación culpable a título de autor por parte del imputado Jhon James Ballesteros Restrepo, siendo necesario en consecuencia desde el punto de vista jurídico una decisión de condena y la imposición posterior de las penas que han sido solicitadas por parte del Ministerio Público.

En su alegato de **clausura** afirmó que hay dos funcionarios policiales que participan directamente del procedimiento que culmina con la detención del acusado señor Ballesteros Restrepo, funcionarios de la Brigada de Homicidios que en el momento desarrollaban diligencias tendientes al esclarecimiento de un doble homicidio en la comuna de Buin, llegan en definitiva a través de las indagaciones que habían realizado al domicilio de calle Ventura Viel 1377, en razón de que una persona con domicilio en dicho edificio había solicitado un servicio de Uber o similar para llevar hasta el lugar de los hechos donde ocurre el homicidio de una persona. Llegan en definitiva al departamento 1504 vía información entregada por los conserjes que reconocen al imputado como ocupante de dicho domicilio quien era la persona que andaba buscando el personal policial. Se ingresa, se explica la situación a los ocupantes y en particular a la encargada del inmueble, la madre del imputado, quien permite la revisión del inmueble con el hallazgo inmediato de las especies sujetas a control de la ley 20.000, indicadas también en el auto de apertura, poco más de 5 kilos de ketamina, de clorhidrato, de cocaína y también de cannabis sativa o marihuana, que según pudo verificar al interior de dicho departamento el personal policial, y en definitiva, la guarda, el cuidado de las distintas sustancias por parte del acusado Ballesteros Restrepo. Se le detiene en consecuencia por el ilícito de la ley 20.000 que atendida las cantidades y en particular las cantidades de MDMA más de 5 kilos, permiten dar por establecida la existencia de un ilícito del artículo 3°, esto es Tráfico ilícito de estupefacientes en relación al artículo 1° de la ley 20.000. La calidad de las

sustancias también está debidamente acreditada a través de los peritajes del Servicio de Salud en lo que dice relación con la marihuana y del ISP al resto de las sustancias. Por ello, reitera la petición inicial de una decisión de condena respecto del imputado, entendiendo que ha participado en la comisión del ilícito a título de autor del artículo 15 número 1 del Código Penal.

CUARTO: Que, la **defensa del acusado Jhon James Ballesteros Restrepo** en su alegato de apertura señaló que no cuestiona la calificación jurídica, grado de participación ni desarrollo del hecho punible, tomando en consideración que a la luz de los hechos y de la prueba que se rendirá, se acreditará más allá de toda duda razonable la participación de su representado en el delito de tráfico de droga. Hace presente al tribunal que su representado durante el transcurso de la investigación colabora con el Ministerio Público, prestando una declaración en sede investigativa, y tal como se indica en la auto apertura, es una investigación que parte por un doble homicidio que no guarda relación con su representado, donde muere un amigo de él, al cual le pide mediante la aplicación In-Drive, un transporte, y es por eso que llegan al domicilio de su representado los funcionarios de la PDI que están investigando este homicidio. Su representado autoriza el ingreso de los funcionarios y le entrega las pertenencias, entre las cuales estaban estos cinco kilogramos de MDMA y asimismo él declara en ese instante, al igual que su madre, colaborando y explicando todos los hechos de la muerte de su amigo. Por otro lado, da cuenta del conocimiento de las sustancias que él guardó en el domicilio. En ese orden de ideas solicitará en la etapa procesal correspondiente el reconocimiento de la minorante de responsabilidad penal de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos y la irreprochable conducta anterior.

En su alegato de **clausura** señaló que a la luz de los hechos y de la prueba que se rindió, considera que se acreditó más allá de toda duda razonable la participación de su representado en el delito de tráfico de droga tomando en consideración fundamentalmente a lo expuesto por él al momento de su detención y al entrevistarse con los funcionarios policiales durante el transcurso de la investigación y lo que expone en el presente juicio donde da cuenta cómo se desarrolla la dinámica de los hechos, cómo llega esta droga a su domicilio y finalmente por qué él era el poseedor de esta, haciendo presente que en este procedimiento se

autoriza de manera voluntaria la entrada y registro del inmueble. El encartado al entrevistarse con los funcionarios policiales indica que es el poseedor de esta droga, razón por la cual no se llevan detenida a terceras personas como la madre del imputado, ni a su amigo Kevin. Explica además cuál es la relación con Sebastián y por qué deja esa droga en el domicilio, lo que se condice con los funcionarios policiales, haciendo presente a ambos policías que era el poseedor de esta droga, se adjudica dicha calidad y por eso lo llevan detenido. Razón por la cual, a su juicio, se verifica una verdadera colaboración desde el minuto uno de esta investigación, lo que desencadenó en la liberación de cinco testigos en el presente juicio, siendo incorporados solo dos de ellos, razón por la cual en la audiencia de determinación de pena solicitará el reconocimiento de dos minorante de responsabilidad penal, tal como se indicó en el alegato de apertura.

QUINTO: Que, el acusado **Jhon James Ballesteros Restrepo**, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho de guardar silencio afirmó que se encuentra regular en el país e ingresó a Chile en el año 2016, trabajando como ingeniero automotriz de motos, mecánica, electricidad. Con su madre tenían unos ahorros y se dieron cuenta que con las aplicaciones de Driver, de Uber podían generar un poquito más de dinero, dando la cuota inicial del auto que tenían en el momento, un Suzuki Siri 2022 el cual estaba conduciendo hasta el momento de su captura, que era lo que se encontraba haciendo hasta el momento de su detención. El día 30 de abril se juntó con su madre, fueron a un concierto al teatro Caupolicán de cantantes colombianos, el Charrito, el Andariego. Ese día estaba compartiendo, era el día de la madre, el concierto termina y alrededor de las seis de la mañana pasó a dejar a su madre a su domicilio y de ahí se fue a la comuna de Buin donde sucedió lo de Sebastián Gutiérrez. Precisó que a las seis de la mañana pasó a dejar a su mamá al domicilio de ella, a la casa, al departamento Ventura Blanco Vial, y de ahí se fue a la comuna de Buin. Pasó un rato y lo llamó Sebastián Gutiérrez, le indica dónde estaba y si podía llegar donde él estaba, le dijo que sí, le pidió el favor de pedir un Driver. Por la aplicación podía pasar de conductor a pasajero, entonces pasó de conductor a pasajero y le pidió el driver a dónde estaba, le puso que hiciera una parada en la casa de su mamá, porque

él tenía unas cosas ahí porque se iba de viaje y había comprado todo, tenía los regalos para llevar a la familia. Como en esos días no tenía departamento y no tenía dónde quedarse le pidió que le guardara esos regalos, entendió era una pistola a fogueo. Precisó que él estaba en el centro, en San Isidro y de San Isidro puso que hiciera una parada en el departamento de su mamá con la misma aplicación. Entonces lo recogen en San Isidro, lo llevan, hacen la parada en el departamento de su mamá, él se cambia de polera, saca esa pistola de fogueo, la mete en el bolso y él ya sale en el mismo driver que él le pidió. Cuando llegó donde estaba lo llamó, le dijo estoy afuera, pero lo escucha con un tono como enojado, como molesto. Entonces le dijo, ya salgo. Entonces él le dice, sí, sal, que no me quieren dejar entrar. Entonces salió por él y cuando sale ve que Sebastián está como en un tono como enojado con los guardias de la entrada, entonces salió y trató de calmarlo, le dijo cálmese un poquito que está muy enojado, muy sulfurado. Es ahí cuando el mismo Driver estaba esperando para pagarle, se acercó a pagar el Driver, y vio que estaba un poquito bajo el efecto del alcohol porque había recién salido del concierto, lo ve como entrar, él intenta entrar a la fuerza y los guardias le disparan. Cuando vio que los guardias le disparan, lo miró y se cae, escucha que siguen disparando, logra reaccionar y sale corriendo por el mismo pasaje. Se adelanta hacia el Uber y sale corriendo por todo el borde del pasaje. Logró llegar hasta el vehículo suyo, ahí es donde se va para la casa, llega a su casa, a su domicilio, ahí es donde nos dimos cuenta que habían matado a Sebastián, él andaba con un amigo, con el menor, por el cual conoció a Sebas, lo conoce como el Menor, nunca supo el nombre, así le decían. Precisó que había un bolso como con una libreta militar, donde demuestra que pasó por ejército en Colombia y era lo único que él tenía de documentación en ese momento. Es una libreta en Colombia le llaman libreta militar, es algo que demuestra que cumplió el servicio militar, es como una tarjeta, como una cédula, y eso era lo único que él tenía ahí en el momento, entonces el amigo o el menor llegó y sacó las cosas de él, se fue con el bolso y se llevó unas cosas de él, ahí es cuando él se quedó con su mamá contándole todo lo que pasó, mirando a ver qué era lo que había pasado, llamaron, preguntaron qué era lo que había pasado y se acostó a descansar. En horas de la noche los funcionarios de la PDI llegan tocando la puerta a su casa, su mamá lo despierta, le dijo que estaban los funcionarios de la PDI. Entonces se levantó abriéndole voluntariamente la

puerta a los señores funcionarios de la PDI con su madre, ellos entran, su madre presenta su declaración de lo sucedido, de lo que pasó, él presentó su declaración, y entonces ellos le dicen que relación tenía con Sebas y él voluntariamente entregó las cosas de él. En esas bolsas estaba la droga y una ropa de él. Tenía conocimiento de que estaba la droga, pero no tenía el conocimiento de qué clase de droga era ni nada, él simplemente sabía qué era droga, pero no sabía ni qué cantidad ni qué era en el momento. Entregó las cosas a los funcionarios de la PDI, presentando su declaración, desbloqueando sus celulares, colaborando siempre con los funcionarios de la PDI. En estos momentos estoy metido en todo este problema sin tener nada que ver con tráfico ni nada porque del resto, la bolsa de cocaína estaba consumida, él es consumidor, el tusi también, la marihuana, todo era para consumo personal suyo. Nunca ha estado metido en problemas en su país ni acá, siempre quería hacer las cosas bien, ser un aporte positivo para este país con su madre, están aquí desde el 2016, Al fiscal dijo que esto fue el día 1 de mayo, el concierto fue el domingo en la noche y al amanecer del día primero de mayo, a las 6 de la mañana ocurre la muerte de Sebastián, los policías llegaron tipo nueve de la noche, más o menos del primero de mayo, en el domicilio estaba su madre, otro compañero y él, el otro compañero es Kevin. La droga estaba en la cocina, le había hecho el favor a Sebastián de guardarla. Su domicilio es en calle Ventura Viel número 1377, el día de la captura ahí vivía Seba. Ese es el domicilio que siempre tuvo, es un departamento número 1504, comuna de San Miguel.

A su defensa precisó que cuando ingresaron los funcionarios policiales el día 1 de mayo no le mostraron orden, voluntariamente autorizó la entrada y registro, también autorizó la revisión de su teléfono celular y prestó declaración, tenía conocimiento que Sebastián guardó un bolso con droga.

Al tribunal aclaró que el domicilio donde pidió el Uber era para ir donde él estaba en la comuna de Buin, que era una fiesta, él llega a ese lugar porque le pidió el Driver a Sebastián, porque él no tenía cómo pedirlo, ya se iba, no tenía celular con datos, entonces le hizo el favor de pedir el Driver de donde él estaba hasta la comuna de Buin. Cuando llega a ese lugar, estaba un poco como bajo los efectos del alcohol y él llega un poco curado y ahí es donde él llega con un tono feo con los guardias y comienza a discutir y a alegar. Ahí es donde se forma

la pelea. Después que ve que él se cae y le disparan, sale corriendo hasta su auto y se va a su domicilio en San Miguel donde estuvo en todo momento. El bolso estaba ahí, un día antes lo había acompañado al Mall Arauco a comprar unos regalos para la hija y él le pidió el favor porque no tenía departamento, no tenía nadie más y le pidió el favor y **por la inocencia le hizo el favor sin saber qué clase de droga era y qué cantidad, simplemente le hizo el favor porque no tenía más donde guardarlo, eso** fue el día viernes, volvió con una ropa y unos regalos.

Al final del juicio se le ofreció la palabra y señaló que aceptó los cargos de todo lo que ha declarado y que se siente muy arrepentido de todo, quiere ser un ciudadano positivo para este país que le ha dado tanto y hacer las cosas bien.

SEXTO. Que, no se pactaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público con el fin de probar el supuesto fáctico contenido en la acusación, rindió la prueba ofrecida y al efecto incorporó como prueba testimonial, la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Brayan Alexis Inostroza Castillo e Ignacio Antonio Estay Naranjo.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.-Oficio remitido de droga N°601 de fecha 02 de mayo del 2023, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, dirigido al Instituto de Salud Pública, en relación a las **NUE: 6877692** 1 bolsa plástica, color verde, contendora de MDMA con un peso de 5,11 kilogramos. **NUE 6877693** una caja metálica, color rojo, contendora de polvo de color rosado con características de Ketamina, con un peso de 23,32 gramos y **NUE 6877694** una bolsa transparente contendora de una sustancia en polvo blanquecina con características de cocaína con un peso de 1,31 gramos. Suscribe Oscar Alvarado Toledo. Subprefecto Brigada de Homicidios Metropolitana.

2.- Acta de recepción de droga N°2901-2023, de fecha 02 de mayo de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación a la **NUE: 6877692**, cantidad recibida 5,200 gramos bruto, éxtasis, polvo beige; **NUE 6877693** cantidad recibida 1,6 gramos neto, Ketamina, polvo rosado y **NUE 6877694** cantidad recibida 1,1 gramos, Cocaína, polvo blanco. Suscribe Raúl Zúñiga Maldonado Subinspector e Ingeborg Schindler Dubrock, químico.

3.- Informe Reservado N°8691-2023, de fecha 08 de septiembre del 2023, emitido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por Iván Triviño A., jefe del subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, en relación a las **NUE: 6877692** Código de muestra 8691-2023 M1-3 polvo beige, cantidad recibida 2,00 gramos neto, resultado análisis, MDMA (Metilen Dioxo Metanfetamina) éxtasis sujeto a la ley 20.000. Código de muestra 8691-2023 M1-3 polvo beige, cantidad recibida 2,00 gramos neto, resultado análisis cafeína, sujeto a la ley 20.000. **NUE 6877693**, Código de muestra 8691-2023, M2-3 polvo rosado, cantidad recibida 1,60 gramos neto, resultado análisis Ketamina, sujeto a la ley 20.000 y **6877694**, Código de muestra 8691-2023, M3-3 polvo blanco, cantidad recibida 1,10 gramos neto, resultado análisis Clorhidrato de cocaína, sujeto a la ley 20.000

4.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la **Cafeína**, suscrito por la químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública, respecto de las NUES **6877692**, **6877693** y **6877694**.

5.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la **Cocaína clorhidrato**, suscrito por la químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública, respecto de las NUES **6877692**, **6877693** y **6877694**.

6.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la **Ketamina**, suscrito por la químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública. respecto de las NUES **6877692**, **6877693** y **6877694**.

7.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la MDMA (METILEN DIOXI METANFETAMINA) Éxtasis, suscrito por la químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública. respecto de las NUES **6877692**, **6877693** y **6877694**.

8.- Oficio remisor de droga N°602 de fecha 02 de mayo del 2023, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la NUE: **6877695**, una bolsa plástica transparente contendora de sustancia vegetal con suminidades floridas con características de cannabis , con un peso de 57,03 gramos. Suscribe Oscar Alvarado Toledo. Subprefecto Brigada de Homicidios Metropolitana.

9.- Acta de recepción de droga N° 386, de fecha 02 de mayo de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la NUE: **6877695**, un envoltorio de alusa transparente

conteniendo hierba preñada color café, con un peso bruto de 56,9 gramos, peso neto 55,6 gramos. Suscribe Carmen Gloria Núñez y Josefa Parra Medina.

10.-Informe Reservado N° 386, de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, suscrito por Patricia Fernández Pincheira, asesoría jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la NUE: 6877695, un envoltorio de alusa transparente conteniendo hierba prensada color café, con un peso neto 55,6 gramos resultado cannabis positivo.

11.-Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la **cannabis-marihuana**, suscrito por el bioquímico Jorge Andrés Bargetto Fernández del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la NUE: 6877695.

PRUEBA PERICIAL.

Se incorpora de conformidad a lo que disponen los artículos 314 y 315 del Código Procesal Penal la siguiente:

1.-Protocolo de Análisis Químico, de fecha 08 de septiembre de 2023, relativo al **NUE 6877692**, código de muestra 8691-2023-M1-3, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública. Sustancia detectada MDMA (Metilen Dioxi Matanfetamina) Extasis. Cafeína. Conclusión: Cafeína.

2.- Protocolo de Análisis Químico, de fecha 08 de septiembre de 2023, relativo al **NUE 6877693**, código de muestra 8691-2023-M2-3, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública. Sustancia detectada Ketamina. Conclusión Ketamina.

3.- Protocolo de Análisis Químico, de fecha 08 de septiembre de 2023, relativo al **NUE 6877694**, código de muestra 8691-2023-M3-3, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública. Sustancia detectada Cocaína. Conclusión Cocaína Clorhidrato 90%.

4.- Protocolo de Análisis Químico, de fecha 21 de mayo de 2023, relativo al **NUE 6877695**, muestra acta N°386, suscrito por la Perito químico farmacéutico Jorge Bargetto Fernández, del Servicio de Salud Metropolitano Sur. Al análisis químico ha demostrado la presencia de Cannabinos.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Set fotográfico con 14 imágenes del sitio del suceso, especies incautadas, droga y su pesaje.

OCTAVO: Que la defensa del acusado Jhon James Ballesteros Restrepo, se valió de la prueba ofrecida por el Ministerio Público y no incorporó prueba propia.

NOVENO: Que, este Tribunal, ponderando con libertad la prueba rendida, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, que el día 01 de mayo del 2023 en horas de la noche, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que realizaban diligencias asociadas a un doble homicidio ocurrido el mismo día en la comuna de Buin, concurrieron e ingresaron al inmueble ubicado en calle Ventura Viel N°1377, departamento 1504, comuna de San Miguel, autorizados por la encargada del mismo, sorprendiendo en el lugar a Jhon James Ballesteros Restrepo manteniendo en diferentes dependencias del inmueble 1 bolsa de plástico color verde contenedora de 5 kilos con 110 gramos de MDMA y 1 caja metálica color rojo, contenedora de 23,32 gramos de Ketamina. Asimismo, en los estacionamientos del inmueble el imputado mantenía al interior del vehículo 1 bolsa plástica del tipo ziploc contenedora de 1,31 gramos de cocaína y 1 bolsa plástica transparente contenedora de 57,03 gramos de cannabis, sustancias que Ballesteros Restrepo guardaba y mantenía sin autorización de la autoridad competente.

DÉCIMO: Que tal como se adelantó al dar a conocer el veredicto, los hechos establecidos en la motivación que precede, son constitutivos del delito consumado de Tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, el cual requiere que se haya traficado a cualquier título con las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, de aquéllas que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de estas sustancias, entendiéndose que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas.

UNDÉCIMO: Que para tener por acreditado el día, lugar y circunstancias en las que se produce el hallazgo de la sustancia ilícita, el tribunal contó con el testimonio del inspector de la

Policía de Investigaciones de Chile, **Brayan Alexis Inostroza Castillo**, quien afirmó que mientras cumplía funciones en la Brigada de Homicidios Metropolitana el Ministerio Público solicita la concurrencia por un doble homicidio en la comuna de Buin, se logró establecer que en una parcela se celebraba una fiesta y a la llegada de una persona comenzó una discusión, se efectúan disparos y fallecen dos personas, por consiguiente se comenzaron las diligencias para esclarecer los hechos. En el lugar se toma contacto con Cristian Martínez quien declaró en calidad de testigo y quien en forma voluntaria indicó que se dedicaba al servicio de Driver como conductor y que había traslado a una de las víctimas del hecho, que lo habría trasladado y llevado al lugar y comenzó la discusión. Este testigo entrega los datos de la aplicación asociada a quien había solicitado la carrera, la dirección donde había pasado a buscar a la persona y la imagen del usuario que había solicitado la carrera. Como parte de la línea investigativa se concurre al lugar donde pasó a buscar a la persona, en el lugar se percata que se trata de un departamento ubicado en calle Ventura Blanco Viel 1377 se tomó contacto con conserjería, se le comunicó lo que se investigaba y que había una persona que había solicitado una carrera en esa numeración. Se exhibe la imagen entregada por el testigo mencionado y en el lugar personal de conserjería reconoce al sujeto como residente del edificio, específicamente del departamento 1504. En tal sentido, se concurre al departamento, tomando contacto con la señora Claudia, ellos se identifican como policías y le comunica que se lleva una investigación y preguntan si reconocía a la persona de la foto, dijo que era su hijo Jhon, que vive con ella, que estaba en el lugar y da cuenta de la dinámica de ese día. Dijo que su hijo había salido a una fiesta, que su hijo en una oportunidad la llama, le dice que iba llegar una persona que iba a buscar un arma de fuego, que va a ir Sebastián, llega Sebastián, le entrega el arma de fuego y después no sabe más. Al día siguiente o más tarde, ella dice que llega su hijo con un tercero que no es Sebastián. Ella en las redes sociales tiene conocimiento que en el lugar al que fue su hijo había fallecido una persona, le pregunta a su hijo, le dice que era Sebastián que había fallecido. Al existir vínculo de los hechos, se ingresa al domicilio para revisar, en el acceso le pide autorización para ingresar a la madre de la persona, Claudia, ellos ingresan al domicilio buscando indicios del delito que investigaban, el objetivo era el arma de fuego. Se revisa el lugar, no se encontró arma de fuego, pero al revisar encontraron 4 sustancias dubitadas como

ilícitas, a las cuales se les efectuó la prueba de campo, se encontró cannabis sativa 57,03 gramos, clorhidrato de cocaína 1,31 gramos de cocaína, MDMA conocido como éxtasis en estado puro, cristalino con un peso 5,11 kilogramos, se encontró una cuarta sustancia con características a la droga Tusi, corresponde a una sustancia en polvo rosado. En el lugar se efectuó la prueba de campo a la droga, positivo para MDMA, para clorhidrato de cocaína y cannabis sativa. Respecto a la sustancia en polvo rosada, no dio en el lugar resultado positivo por eso se levantó y al llevar la sustancia al pesaje en la Brigada Antinarcóticos, se efectuó una prueba instrumental a la sustancia la cual arrojó positivo para ketamina, estableciendo que las 4 sustancias eran controladas en la ley 20.000 y en la Brigada de Narcóticos se establece el pesaje. Antes del pesaje, en el lugar se toma contacto con la fiscalía y se detuvo al imputado Jhon Ballesteros quien dijo que dicha droga era de su propiedad y se detuvo por el delito del artículo 3° de la ley 20.000. La droga que se encontró fue Ketamina y MDMA en el sector de la cocina del departamento, era una cocina americana, todo estaba en el sector destinado a la cocina del departamento. La cannabis sativa y el clorhidrato de cocaína estaba en el vehículo que utilizaba el imputado, estaba en el estacionamiento destinado al departamento donde ellos se encontraban. En el departamento no recuerda cuantas personas había, pero si tres personas, la madre del imputado que fue la primera que los contactó, estaba el imputado y un tercero. La madre del detenido dijo que la droga no era de ella, que era propiedad de su hijo porque ella residía en el lugar, y el detenido dijo que la droga era de su propiedad.

A la defensa dijo que la actitud del imputado, y la madre no fue hostil, se allanó a colaborar y contó lo que había ocurrido ese día. Con el imputado no tuvo trabajo directo por eso no sabe cuál fue su actitud, pero no apreció ninguna actitud hostil, no contaba con autorización de entrada y registro. En la cocina estaba la droga, no recuerda si había otros bolsos o ropas de terceras personas. No sabe si se incautó armas en la investigación de homicidios, la otra investigación sigue otra línea. En el domicilio al cual ingreso estaba la madre del imputado y una tercera persona de la cual no recuerda nombre, era hombre, no recuerda si se le tomó declaración.

Refrendó sus dichos el subinspector de la Policía de Investigaciones **Ignacio Antonio Estay Naranjo**, quien afirmó que esta investigación partió a raíz de una concurrencia a un sitio

del suceso en la comuna de Buin por un doble homicidio con arma de fuego el cual fue el día 1 de mayo de 2023, en horas de la madrugada, realizaron diligencias y una declaración de un conductor de una aplicación de transporte Drive, quien dijo que había trasladado a dos sujetos los cuales se habían bajado en Ventura Blanco Viel N° 1377. Después al volver al sitio del suceso y en virtud de eso, ellos concurren a edificio donde entrevistaron al conserje quien al mostrar la foto del usuario que tomó el viaje en el Driver, lo reconoce como James que vive en el departamento 1504. En virtud de eso, ellos suben al departamento donde se encontraron con la madre de Jhon James, le exponen los antecedentes que tenían y ella autorizó la entrada y registro de manera voluntaria del inmueble donde encontraron sustancias estupefacientes por lo cual se procede a la detención de Jhon James Ballesteros Restrepo. Se encontró en el domicilio 5,11 kilogramos de MDMA, había tusi, o ketamina y en el vehículo que es de propiedad de la madre, una bolsa transparente con cocaína y marihuana, el vehículo estaba en el mismo edificio piso 1, que era el estacionamiento según recuerda N° 91. La droga 5,11 kilogramos de MDMA y tusi o ketamina se encontró en la cocina, en los muebles de la cocina.

Al exhibir el fiscal otros medios de prueba N° 2, en la foto 1, dijo que ahí se observa la foto tomada por él, indicó la cocina del departamento de calle Ventura Viel 1376; en la 2 se observa el mueble superior, ubicado al costado norte de la cocina; en la foto 3 observa la apertura del mueble donde con los círculos se señala la sustancia estupefaciente que encontraron, en la parte de arriba la MDMA y abajo Ketamina; en la foto 4 y 5, indicó que lo que se encuentra en la parte superior en el interior del mueble es MDMA; en la foto 6 indicó que en el interior del tarro metálico se encontró ketamina; en la foto 7 se aprecia el interior del tarro metálico, al interior con ketamina; en la foto 8 y 9, la parte izquierda, al costado poniente de la cocina en un mueble ubicado al interior, al abrirlo se encontró una bolsa plástica verde en su interior MDMA; en la foto 10 lo que contenía la bolsa, era MDMA o éxtasis; en la foto 11 y 12, se observa el análisis del vehículo que se revisó en el estacionamiento del edificio, al interior se mantenía un gorro jockey dado vuelta en cuyo interior se encontraba una bolsa de plástico con cocaína; en la foto 13 y 14, se observa el vehículo en la parte posterior del asiento posterior la sustancia marihuana.

Al interior del departamento estaba la madre de Jhon James, Claudia Patricia Restrepo Inoa, Jhon James Restrepo y otro sujeto de sexo masculino no recuerda su nombre. Había tres personas al interior del inmueble, se detuvo por el hallazgo de la droga a Jon James Ballesteros Restrepo porque él se adjudicó como poseedor de la sustancia estupefaciente.

A la defensa indicó que la madre del imputado autorizó la entrada y registro, ellos no contaban con autorización de tribunal para entrada y registro, la madre del imputado y el imputado al entrevistarse con ellos fue tranquila, fue colaborativa, armas en la investigación no recuerda si se incauta alguna. A John se detiene porque indicó ser poseedor de la droga.

Testimonios a los que hemos otorgado credibilidad dada la precisión y coherencia, lo que permitió al Tribunal determinar que efectivamente en el procedimiento policial del cual dieron cuenta los funcionarios policiales **Brayan Alexis Inostroza Castillo e Ignacio Antonio Estay Naranjo**, se incautó desde el interior de la propiedad, ubicada en calle Ventura Viel N°1377, departamento 1504, comuna de San Miguel, 1 bolsa de plástico color verde contenedora de 5 kilos con 110 gramos de MDMA y 01 caja metálica color rojo, contenedora de 23,32 gramos de Ketamina, además en un estacionamiento donde se encontraba el vehículo que utilizaba el imputado, una bolsa plástica del tipo ziploc contenedora de 1,31 gramos de cocaína y 01 bolsa plástica transparente contenedora de 57,03 gramos de cannabis, sustancias que al ser sometidas a prueba de orientación arrojaron resultados positivos para la presencia de Clorhidrato de Cocaína, ketamina MDMA Cannabis sativa y cafeína. Sustancias cuyas características y pesos el Tribunal pudo verificar tras la exhibición de las fotografías incorporadas al juicio al subinspector Estay Naranjo, lo que da mayor certeza a los dichos de los funcionarios policiales que declararon en el juicio oral, refrendada con la información contenida en los documentos incorporados por el Fiscal y aquellos agregados al juicio, acorde lo dispone el inciso 2° del artículo 315 del Código Procesal Penal. En efecto el **Oficio remisor de droga N°601** de fecha 02 de mayo del 2023, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, dirigido al Instituto de Salud Pública, en relación a las **NUE: 6877692** da cuenta de la remisión de 1 bolsa plástica, color verde, contendora de MDMA con un peso de 5,11 kilogramos. **NUE 6877693** una caja metálica, color rojo, contendora de polvo de color rosado con características de Ketamina, con un peso de 23,32 gramos y **NUE 6877694** una bolsa transparente

contendora de una sustancia en polvo blanquecina con características de cocaína con un peso de 1,31 gramos. Suscribe Oscar Alvarado Toledo. Subprefecto Brigada de Homicidios Metropolitana. El **Acta de recepción de droga N°2901-2023**, de fecha 02 de mayo de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación a la **NUE: 6877692**, da cuenta de la recepción de 5,200 gramos bruto, Extasis, polvo beige; **NUE 6877693** cantidad recibida 1,6 gramos neto, Ketamina, polvo rosado y **NUE 6877694** cantidad recibida 1,1 gramos, Cocaína, polvo blanco. Suscribe Raúl Zúñiga Maldonado Subinspector e Ingeborg Schindler Dubrock, químico. El **Informe Reservado N°8691-2023**, de fecha 08 de septiembre del 2023, emitido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por Iván Triviño A., jefe del subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, en relación a las **NUE: 6877692** Código de muestra 8691-2023 M1-3 polvo beige, cantidad recibida 2,00 gramos neto, resultado análisis, MDMA (Metilen Dioximetanfetamina) Extasis sujeto a la ley 20.000. Código de muestra 8691-2023 M1-3 polvo beige, cantidad recibida 2,00 gramos neto, resultado análisis cafeína, sujeto a la ley 20.000. **NUE 6877693**, Código de muestra 8691-2023, M2-3 polvo rosado, cantidad recibida 1,60 gramos neto, resultado análisis Ketamina, sujeto a la ley 20.000 y **6877694**, Código de muestra 8691-2023, M3-3 polvo blanco, cantidad recibida 1,10 gramos neto, resultado análisis Clorhidrato de cocaína, sujeto a la ley 20.000. El **Oficio remisor de droga N°602 de fecha 02 de mayo del 2023**, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la **NUE: 6877695**, una bolsa plástica transparente contendora de sustancia vegetal con suminidades floridas con características de cannabis , con un peso de 57,03 gramos. Suscribe Oscar Alvarado Toledo. Subprefecto Brigada de Homicidios Metropolitana. El **Acta de recepción de droga N° 386**, de fecha 02 de mayo de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la **NUE: 6877695**, un envoltorio de alusa transparente conteniendo hierba preñada color café, con un peso bruto de 56,9 gramos, peso neto 55,6 gramos. Suscribe Carmen Gloria Núñez y Josefa Parra Medina. El **Informe Reservado N° 386**, de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, suscrito por Patricia Fernández Pincheira, asesoría jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la **NUE: 6877695**, un envoltorio de Alusa transparente

conteniendo hierba prensada color café, con un peso neto 55,6 gramos resultado cannabis positivo.

Sustancias respecto de las cuales le defensa no cuestionó y que aparecen descritas en los **Protocolo de análisis químico**. En efecto el Protocolo de Análisis Químico, de fecha 08 de septiembre de 2023, relativo al **NUE 6877692**, da cuenta del Código de muestra 8691-2023-M1-3, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública, respecto de la sustancia detectada MDMA (Metilen Dioxo Matanfetamina) Éxtasis. Cafeína. Conclusión: Cafeína. El Protocolo de Análisis Químico, de fecha 08 de septiembre de 2023, relativo al **NUE 6877693**, da cuenta del código de muestra 8691-2023-M2-3, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública. Sustancia detectada Ketamina. Conclusión Ketamina, el Protocolo de Análisis Químico, de fecha 08 de septiembre de 2023, relativo al **NUE 6877694**, código de muestra 8691-2023-M3-3, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública. Sustancia detectada Cocaína. Conclusión Cocaína Clorhidrato 90% y el Protocolo de Análisis Químico, de fecha 21 de mayo de 2023, relativo al **NUE 6877695**, muestra acta N°386, suscrito por la Perito químico farmacéutico Jorge Bargetto Fernández, del Servicio de Salud Metropolitano Sur. Al análisis químico ha demostrado la presencia de Cannabinos.

Además, y en cumplimiento del mandato del artículo 43 inciso primero de la ley N° 20.000, se emitió por el Instituto de Salud Pública los informes respecto de los efectos y riesgos y peligrosidad para la Salud Pública del consumo de la **Cafeína**, suscrito por la químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública, respecto de las **NUES 6877692, 6877693 y 6877694**, el Informe sobre de efectos y peligrosidad para la salud pública de la **Cocaína clorhidrato**, suscrito por la químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública, respecto de las **NUES 6877692, 6877693 y 6877694**, el Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la **Ketamina**, suscrito por la químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud Pública. respecto de las **NUES 6877692, 6877693 y 6877694**, **el** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la MDMA (metilen dioxo metanfetamina) Éxtasis, suscrito por la químico Paula Fuentes Azócar, del Instituto de Salud **Pública**. respecto de las **NUES 6877692, 6877693 y 6877694 y el** Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del

consumo de la **cannabis-marihuana**, suscrito por el bioquímico Jorge Andrés Bargetto Fernández del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en relación a la NUE: 6877695.

Todo lo cual permite al Tribunal determinar que el hallazgo de las sustancias ilícitas tantas veces referidas al interior del inmueble ubicado en calle Ventura Viel N° 1377 comuna de San Miguel, se corresponden con aquellas prohibidas por la Ley 20.000. En efecto los Informes de efectos y peligrosidad en salud pública de la Cannabis Sativa, Clorhidrato de cocaína, MDMA (metilen dioxi metanfetamina) Éxtasis, Ketamina y Cafeína, dan cuenta de las consecuencias negativas y el peligro del uso y consumo frecuente o prolongado, precisando cada uno de ellos, los efectos nocivos y agudos para la salud, además de causar enfermedades cardiovasculares como señala aquel referido a la Cannabis sativa y Clorhidrato de cocaína, cuya sobredosis puede producir consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona que natural o jurídica autoridad para portar, distribuir, consumir o vender cocaína, MDMA (metilen dioxi metanfetamina) Éxtasis, ni Ketamina.

De este modo, quedó determinado pericialmente que las sustancias incautadas son aquellas a las que se refiere en el artículo 1° del Decreto 867, junto a lo señalado en los informes incorporados que refieren los efectos que produce el consumo de la **Cannabis sativa, Clorhidrato de cocaína, MDMA (metilen dioxi metanfetamina) Éxtasis, de la Ketamina y Cafeína**, así como la peligrosidad que revisten para la salud pública, expresando textualmente que ello se informa respecto de las muestras incautadas en las circunstancias señaladas por los funcionarios policiales y tras ser analizadas queda en evidencia que son de aquellas que se encuentran sujetas a la Ley N°20.000, con lo que ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, que las sustancias ilícitas incautadas tienen la idoneidad y aptitud para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, razón por la cual **se configura el objeto material del delito en análisis**. *Sustancias que no tienen ninguna indicación terapéutica y su uso generan todas las características de los estupefacientes y que producen los graves efectos a la salud, según aparece de los documentos en los que se señala afectan a la salud pública.*

DUODÉCIMO: Que de este modo, la prueba de cargo, permitió concluir, con el estándar legal impuesto por el ordenamiento procesal penal, en cuanto a que las sustancias incautadas en el procedimiento en estudio, se corresponden con aquellas que regula la Ley 20.000 y con ella también vincular al acusado con los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones el conocimiento potencial de Ballesteros Restrepo respecto de las sustancias ilícitas halladas al interior del domicilio ubicado en calle Ventura Viel N° 1377, departamento 1504 comuna de San Miguel el día 1 de mayo de 2023, desde que el antecedente para la respectiva imputación fue que Jhon Ballesteros Restrepo fue sorprendido el día 1 de mayo de 2023 al interior de la propiedad referida, tras el ingreso de los funcionarios policiales manteniendo, guardando y poseyendo las sustancias ilícitas tantas veces descrita y por tanto, tenía la posibilidad cierta de disponer de ellas, lo que da cuenta, más allá de toda duda razonable que el enjuiciado realizó cada una de las acciones que la norma penal en estudio contempla, al ser sorprendido en las circunstancias antes descritas, lo que permite al Tribunal vincularlo y afirmar que era quien guardaba, poseía o mantenía las sustancias ilícitas que se le atribuyen, sin que contara con autorización competente para su uso, ni para su consumo próximo en el tiempo como él señaló al declarar en el juicio oral, cuestión que de ser efectiva, no lo exime de responsabilidad penal.

En conclusión, las especies objeto de la imputación criminal las guardaba y mantenía el imputado Ballesteros Restrepo, las cuales fueron apreciadas por el tribunal en las fotografías exhibidas en el desarrollo del juicio e individualizadas con sus características y pesos tal como se describe en la prueba documental y pericial incorporada, todo lo cual permitió tener por acreditado cada uno de los elementos del tipo imputado al enjuiciado, y con ello, que se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley 20.000.

En consecuencia, analizada la prueba rendida, de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, puede concluirse que al acusado le corresponde una participación culpable y penada por la ley en calidad de autor, de acuerdo con los artículos **14 N° 1 y 15 N° 1** del Código Penal, por haber tomado parte en los hechos de una manera inmediata y directa, según se ha razonado previamente.

DÉCIMO TERCERO: Que el Ministerio Público en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado que no registra ninguna anotación prontuarial, por ello, reconoce al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior. Pide el rechazo de la circunstancia atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, al señalar que hay dos elementos básicos que el Ministerio Público no puede cuestionar y son que efectivamente prestó declaración en el curso de la investigación el día 28 de diciembre del año 2023 y el día de ayer tuvo la ocasión de escucharla. Sin embargo, las declaraciones de los funcionarios policiales son claras en ese sentido quienes si bien se presentaron sin ninguna orden que les permitiera la revisión del inmueble, lo hicieron con la autorización de la madre, por ello, pide se imponga la pena señalada en la acusación, la huella genética en el registro de condenados y para el evento, que el tribunal estimare presenta una segunda minorante responsabilidad penal, específicamente la del artículo 11, número 9 del Código Penal, el Ministerio Público tendiendo fundamentalmente presente la cantidad de droga respecto del MDMA, el éxtasis, poco más de 5 kilos, estima que la pena en ese evento, debe ser de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y también determinación de la huella genética y su posterior incorporación al registro de condenados. Y en ese evento, que se decidiera por el tribunal acoger una segunda minorante responsabilidad y rebajar la pena, la pena de multa el Ministerio Público la pretende en 40 unidades tributarias mensuales. Y en torno a alguna medida de cumplimiento de la ley 18.216, alguna pena sustitutiva, en la medida que se cumpla con los requisitos, evidentemente el Ministerio Público no hará cuestión.

En la misma oportunidad procesal la Defensa del acusado pidió se reconozca a su representado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal dado que su extracto de filiación y antecedentes no registra anotaciones prontuariales pretéritas en este país ni en su país de origen. Incluso se incorporó en carpeta investigativa un certificado antecedente apostillado del país de origen, razón por la cual solicita al igual que el Ministerio Público, que se reconozca esta minorante de responsabilidad penal, es decir, la irreprochable conducta anterior. Por otro lado, solicita que se pueda reconocer la minorante de

responsabilidad penal de colaboración sustancial con el esclarecimiento lo he hecho. El día de hoy los testigos Ignacio Estay Naranjo y don Brayan Inostroza Castillo dieron cuenta de una efectiva colaboración por parte de su representado al momento de entrevistarse con él en el domicilio, en donde se indica por parte de estos funcionarios policiales que no toman detenida a terceras personas, a Kevin, ni a la madre de su representado, porque él da cuenta de que es poseedor de esa droga y asume su participación desde el minuto uno de la investigación. Hace presente que todo esto parte por la autorización de entrada y registro previa de la madre de su representado, lo que da cuenta de una actitud colaborativa de su entorno familiar. Por otro lado, es importante traer a colación lo que expuso el Ministerio Público en relación a la declaración en la dependencia del Ministerio Público, donde su representado expone cómo se desarrolla este hecho. Si su representado no hubiese colaborado al minuto uno con los funcionarios policiales, probablemente el día de hoy tengamos aquí a Kevin, probablemente tengamos el día de hoy a la madre de su representado, personas que no tienen que ver con esta investigación y en ese sentido, considera que efectivamente estamos frente a una colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual solicita el reconocimiento de esta minorante de responsabilidad penal. Ahora bien, tomando en consideración de las dos minorante de responsabilidad penal, solicita la rebaja en un grado el delito de tráfico de droga y que se le imponga la pena de cinco años a su representado y que eventualmente se pueda sustituir por la libertad vigilada intensiva, tomando en consideración que cumple los requisitos del artículo 15, 15 bis y siguientes de la ley 18.216, modificada por la 20.603. En primer lugar, no cuenta con condenas pretéritas, en segundo, la pena excede los tres años y no supera los cinco, y existen antecedentes que permiten dar cuenta que su representado, con una intervención individual va a poder reinsertarse en la sociedad. Para tal efecto, incorpora el Informe pericial psicosocial, suscrito por doña Paula San Antonio, perito psicóloga, la cual indica que se ha aplicado la metodología de evaluación utilizada, esto es, la entrevista semiestructurada, observación clínica, test que indica. Además del rendimiento intelectual general del referido y lo posiciona a nivel normal promedio. No se observan indicaciones de daño cerebral. En el área aritmética se presentan condiciones óptimas, demostrando capacidad de memoria. Gracias a los resultados del test aplicado, se infiere que

el imputado presenta un juicio de la realidad conservado, no evidenciando problemas para diferenciar la realidad externa de la propia realidad interna. Se observa también como una persona orientada temporalmente y espacialmente. En cuanto al contenido del pensamiento, se observa normal, sin transgresión del principio de contradicción. Se aprecia sus capacidades de percepción, coordinación y planificación que se encuentran conservadas, cuentan un relato coherente y cronológicamente adecuado. La organización de personalidad evaluada dentro de los parámetros de la normalidad, no presenta indicadores de psicopatía ni trastorno de personalidad. En cuanto al riesgo de reincidencia calificado como bajo dentro de una escala que considera las siguientes categorías. Muy bajo, bajo, medio, alto, muy alto. Esto según los resultados del instrumento. No tiene factores de rasgo psicopático que intenten causar daño a terceras personas. Es capaz de realizar una adecuada introspección de su vivencia con la intención de corregir errores. No presenta indicadores de psicopatía y presenta motivación al cambio. Basado en el peritaje psicosocial, se puede concluir que, en el caso particular del referido, estima procedente la otorgar una pena sustitutiva de la que indica la ley 18.216 modificada por la 20.603. En la actualidad se presenta apto para recibir una condena en el medio libre sin ser un peligro a la seguridad de la sociedad, descartándose la necesidad de una medida cautelar de privación de libertad, no presenta patrón de conducta antisocial ni criminógeno y tiene una motivación al cambio, contando con arraigo social y familiar en Chile. Además, el referido cuenta con una familia que lo apoya y que no lo expone a factores desestabilizantes y se encuentran preocupados por el referido y dispuestos a ayudarlo con el proceso de reinserción social. Nadie en su familia tiene antecedentes penales. Es principalmente el referido, es la única vez que se había involucrado con problemas de la justicia. De acuerdo con el contexto social relacional, el referido cuenta con arraigo social y familiar, puesto que cuenta con figuras significativas de su red de apoyo, que son su familia, madre, Michelle Patiño, quien se dedica como trabajo vendedor en un minimarket ellas son su principal red de apoyo y el referido del medio libre. Estas personas proporcionan al imputado vínculo de efectivo sólido, asertivo de pertenencia, seguridad, correspondencia efectiva, logrando una estructura organizacional y efectiva para el cumplimiento y requisitos de exigencia para una sanción penal en el medio libre. En el supuesto que el referido fuese

beneficiado con una pena sustitutiva de privación de libertad, se propone que un plan de intervención debe realizar entrevistas motivacionales, donde se indague en el costo-beneficio de haber realizado el acto ilícito por el cual se vio involucrado. Suscribe Paula San Antonio González.

En razón de lo anterior, la defensa solicita sustituir la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva. En relación a la pena de multa, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 70, contando con dos minorantes de responsabilidad penal, ninguna agravante, solicita que se pueda rebajar a 10 UTM, que no se condene en costas por haber prestado una colaboración durante el transcurso de la investigación en el presente juicio que desencadenó la liberación de varios testigos y así evitar gasto innecesario al Estado. Y en caso de que se acceda a la pena sustitutiva solicita que se le pueda dar por cumplida la pena de multa con días de privación de libertad.

DÉCIMO CUARTO: Que dado que el Extracto de filiación y antecedentes del sentenciado no registra ninguna anotación prontuarial, tal como lo señaló el Ministerio Público y la defensa, se hace procedente el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la circunstancia atenuante alegada por la Defensa contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, a la que se opuso el fiscal del Ministerio Público, el Tribunal la rechaza, toda vez que si bien la prueba rendida en la presente audiencia de juicio oral por parte del Ministerio Público fue reducida en comparación con la que se encuentra ofrecida en el auto de apertura, dichas probanzas resultaron plenamente idóneas, completas y suficientes para tener por acreditado tanto el delito como la participación culpable del sentenciado. Por lo demás, quedó debidamente comprobado, que la policía luego de realizar diligencias relativas a dos homicidios que se habrían perpetrado en la comuna de Buin, concurrieron al domicilio donde se encontraba el acusado, oportunidad en la que la madre luego que los funcionarios policiales le dieron a conocer las diligencias que estaban realizando, autorizó el ingreso al

interior de la propiedad hallando la sustancia ilícita de la cual dieron cuenta en el juicio oral, por lo demás, el hecho de que el enjuiciado, haya renunciado a su derecho a guardar silencio en la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal y declarara en la presente audiencia de juicio oral, aparece como una estrategia con la sola finalidad de ver disminuida la sanción a imponer, pero que de manera alguna dicha disposición se encontraba imbuida con el ánimo, real y efectivo de colaborar para esclarecer los hechos, toda vez que, en lo medular, y si bien se ubicó en el interior del domicilio y reconoció a los funcionarios policiales la propiedad de la sustancia ilícita incautada, lo cierto es que incorporó antecedentes con la sola finalidad de disminuir o morigerar su responsabilidad. Del mismo modo, si el enjuiciado hubiese hecho uso de su derecho a guardar silencio, igualmente y sin duda alguna, estas sentenciadoras habrían arribado a la misma decisión de condena. Así las cosas, la versión proporcionada por el encausado resultó manifiestamente irrelevante tanto para tener por acreditado el ilícito acreditado, así como para dar por comprobada la participación en él.

DÉCIMO QUINTO: Que, para determinar el quantum de pena a aplicar a Jhon James Ballesteros Restrepo, hemos de considerar que resultó responsable como autor del delito consumado de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, cuya pena corresponde a dos grados de una divisible, en la especie presidio mayor en su grado mínimo a medio, que le beneficia una circunstancia atenuante y no lo perjudican circunstancias agravantes, por ello, conforme dispone el artículo 68 del Código Penal, no se aplicará el grado máximo, quantum que se dirá en lo resolutivo del fallo por estimar que es una pena que está más acorde a la actividad realizada en el injusto por el cual resultó condenado y la diversidad de sustancias ilícitas incautadas en el procedimiento del cual dieron cuenta los funcionarios policiales y que cumplirá en forma efectiva. De este modo, hemos desestimado la pretensión de la defensa en cuanto pidió se sustituyera la pena a aplicar al acusado por la de la Libertad vigilada intensiva, en razón de lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto del Informe pericial psicosocial, suscrito por doña Paula San Antonio.

En relación con la pena pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal y artículo 52 de la ley 20.000, teniendo en consideración que concurre una

circunstancia atenuante, ninguna agravante y el hecho de que las capacidades para trabajar del acusado, se vieron, a lo menos mermadas, por encontrarse privado de libertad durante todo el procedimiento se fijará la multa en el mínimo legal, esto es 40 UTM, autorizando el pago en parcialidades, como se dirá en lo resolutive de este fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá al acusado de las costas de la causa, toda vez que ha permanecido privado de libertad ininterrumpidamente por esta causa, como consta del auto de apertura de juicio oral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme dispone el artículo establecido en el artículo 31 del Código Penal, en relación con el artículo 45 de la Ley 20.000, se decreta el comiso de la droga incautada en el procedimiento policial que culminó en la detención del enjuiciado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 24, 25, 28, 49, 50 y 69 del Código Penal, artículos 1, 3 y 45 de la Ley N° 20.000 sobre Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y artículos 4, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se **condena a Jhon James Ballesteros Restrepo**, ya individualizado a la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a una multa de **cuarenta unidades tributarias mensuales** a beneficio fiscal, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de Tráfico ilícito de drogas, perpetrado el día 1 de mayo de 2023, en la comuna de San Miguel.

II.- Que, atendida la extensión de la pena no procede sustituirla, por tanto el sentenciado deberá cumplirla en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el día 1 de mayo de 2023 a la fecha, como consta del motivo sexto del auto de apertura de juicio oral.

III.- Que, para el cumplimiento de la pena de multa se le concede al acusado diez parcialidades mensuales iguales y sucesivas de cuatro unidades tributarias mensuales,

debiendo pagar la primera dentro del mes siguiente al que quede ejecutoriada esta sentencia y así sucesivamente.

En caso de no pago de la multa impuesta se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal

IV.- Que no se condena en costas al acusado, conforme lo dispuesto en el motivo décimo sexto de la sentencia.

V.- Que, se decreta el comiso de toda la evidencia incautada en el procedimiento policial en estudio.

VI.- Que habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Asimismo, cúmplase en su oportunidad, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

Una vez ejecutoriado este fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía de Santiago competente, para su cumplimiento y ejecución.

Devuélvase a los intervinientes los documentos acompañados al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la Magistrada Flavia Donoso Parada.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

R.I.T. N° 344-2024.

R. U C. N° 2300.468.529-6.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA GABRIELA CARREÑO BARROS QUIEN PRESIDÓ, DOÑA FLAVIA MARIA INÉS DONOSO PARADA COMO

JUEZA REDACTORA Y DOÑA VIRGINIA RIVERA ÁLVAREZ .COMO TERCERA JUEZA INTEGRANTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MAGISTRADA DONOSO NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO ADMINISTRATIVO.